

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	BASILIA BEATRIZ CACERES GUERRA
ACCIONADO:	SOCIEDAD REDONDO BRITO S.C.S.
RADICACION No.:	44-430-31-89-002-2014-00153-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 019** del doce de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto como subsidio del recurso de QUEJA por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 25 de mayo de 2017, en el cual se denegó el recurso de casación de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2016.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 63 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley.

El sustento del recurso de reposición radica en los siguientes aspectos:

Recuerda el apelante la cuantía del interés para recurrir en casación, y arguye que esta Sala: *“...hizo un análisis cuantitativo de los valores causados a título de mesadas pensionales desde el 01/06/2011, hasta 19/10/2016, arrojando un estimativo DE \$47.762.381,00, no ha tenido en cuenta que esas mesadas se siguen causando mes a mes, hasta la fecha probable de supervivencia de la actora, y que incluso, en el evento de faltar*

*ésta, sus causahabientes, sea cónyuge o compañero permanente, o algún hijo con vocación, en incluso nieto, a la luz de los conceptos novedosos de la Corte Constitucional, puede seguir reclamando en virtud de la sustitución pensional...”*

Además, trae en su apoyo providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 59417 del 25 de junio de 2014, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

Así, se debe establecer si le asiste razón al recurrente, pues considera que debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía el número de mesadas pensionales a percibirse por la señora CÁCERES GUERRA en su vida probable, al decir que seguirá disfrutando aquellas hasta el último de sus días y siendo así el monto señalado en la ley es superado con creces.

Corrido el traslado del recurso en atención a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante guardó absoluto silencio.

Conforme al artículo 43 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 86 del CPTSS, el recurso de casación contra sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir excede ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En consideración a lo anterior, esta Colegiatura denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a través de auto fechado 25 de mayo de 2017, sin embargo, revisada la inconformidad presentada por el apoderado apelante, resulta acertado calcular de manera distinta la cuantía en el sub lite, con apoyo en la sentencia SL- CSJ del 25 de junio de 2014, rad. 59417, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, que expresó:

*“Así, el quejoso funda la procedencia del recurso extraordinario que aspira le sea concedido, en que el Tribunal se equivocó al señalar que para calcular el interés jurídico para acudir en casación, era necesario conocer la fecha de nacimiento del actor, a efectos de definir a partir de cuándo se hace exigible la pensión de vejez deprecada, toda vez que ésta se trata de una obligación de tracto sucesivo y, por lo tanto, su cuantificación debe efectuarse teniendo en cuenta todo el tiempo de vida probable del actor. Además, refiere que en el expediente obra prueba que da cuenta de su edad.*

*Al respecto, sea lo primero señalar que si bien es cierto, tratándose de pensiones, se tiene definido que el ámbito temporal para calcular las*

*eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario - pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida-, no lo es menos que, para tal efecto, se precisa conocer no solo la fecha de causación de la prestación sino también la fecha de nacimiento del actor, pues no de otra manera se puede determinar el quantum del perjuicio irrogado, aspecto éste en el que le asiste razón al juez de apelaciones.”*  
(Subrayado fuera de texto)

También en decisión del 6 de diciembre de 2011, rad. 52471, Acta No.041, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, se dijo:

*“Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las pretensiones adversas; ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en la demanda principal del proceso y que a la postre, desde luego, le fueron negadas con la sentencia recurrida, y si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello que si el demandante no recurrió el fallo de primera instancia o lo hizo parcialmente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.*

*Como en el caso sub iudice, no se accedió a la pretensión principal ni sus emolumentos, el interés para recurrir de dicha parte se soporta en tales pretensiones, además de que por tratarse de prestaciones económica de tracto sucesivo ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida de quien alega tener derecho”.* (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, es acertado lo expresado por el apoderado de la parte demandada en la sustentación del recurso, ya que las consideraciones de la sentencia y la providencia traída al tema se emerge con claridad suficiente que para calcular el quantum del interés para recurrir en sede de casación debe acudirse a la data de vida probable de la demandante al tratarse de una prestación periódica de tracto sucesivo.

Siendo así, procede esta Sala a efectuar los cálculos de rigor en el caso concreto:

**TABLA**

<b>LIQUIDACION MESADAS PENSIONALES</b>						
<b>AÑO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>INCREMENTO MESADAS</b>	<b>NUMERO MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2011	1/06/2011	31/12/2011	596.789	3,73%	7	4.177.523
2012	1/01/2012	31/12/2012	619.049	2,44%	14	8.666.689
2013	1/01/2013	31/12/2013	634.154	1,94%	14	8.878.156
2014	1/01/2014	31/12/2014	646.457	3,66%	14	9.050.393
2015	1/01/2015	31/12/2015	670.117	6,77%	14	9.381.637
2016	1/01/2016	19/10/2016	715.484		11	7.870.322
<b>MONTO PRESTACIONES NEGADAS EN FALLO</b>						<b>48.024.721</b>
<b>INCIDENCIA FUTURA</b>						
FECHA NACIMIENTO					30 DE MAYO DE	
1943						
FECHA DE FALLO					19 DE OCTUBRE DE	
2016						
EDAD					73	
AÑOS						
EXPECTATIVA DE VIDA EN COLOMBIA					77,10	
AÑOS						
EXPECTATIVA DE VIDA DEMANDANTE					4	
AÑOS						
TOTAL MESADAS					56	
MESADAS						
<b>MESADAS INCREMENTADAS HASTA 2017</b>						
2016	20/10/2016	31/12/2016	715.484	5,75%	3	2.146.452
2017	1/01/2017	31/12/2017	756.624		14	10.592.741
<b>TOTAL MESADAS</b>					<b>17</b>	<b>12.739.193</b>
<b>MESADAS FUTURAS</b>						
2018	1/01/2018	31/12/2018	756.624		14	10.592.736
2019	1/01/2019	31/12/2019	756.624		14	10.592.736
2020	1/01/2020	31/12/2020	756.624		11	8.322.864
<b>TOTAL MESADAS FUTURAS</b>					<b>56</b>	<b>54.986.721</b>
<b>SUMATORIA MESADAS NEGADAS + MESADAS FUTURAS</b>						<b>103.011.442</b>

Así las cosas, establecido como viene que la pretensión de la actora con relación a la pensión sanción solicitada, comprende desde el 30 de junio de 2008, fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes y que a este pedimento debe necesariamente acudir a efectos de determinar el interés de recurrir de la demandada, quien sería la responsable de asumir el monto de **\$103.011.442**, por concepto de mesadas pensionales,

valor este que fue calculado atendiendo a la vida probable de la actora, según la tabla de indicadores de mortalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se aclara que únicamente se tomarán como referencia las mesadas causadas desde el 1 de junio de 2011, ya que las causadas con antelación se declararon prescritas.

Con todo, se tiene que el interés económico de SOCIEDAD REDONDO BRITO S.C.S. para recurrir en casación sobrepasa el monto estipulado para acceder a ello, por lo que esta Corporación REPONDRÁ el auto de 26 de mayo anterior y SE CONCEDERÁ el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE:**

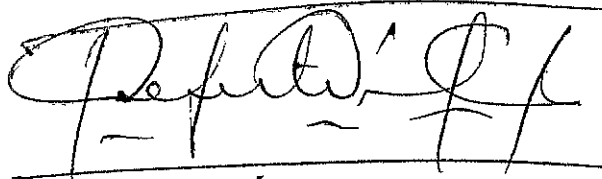
**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se DENEGÓ el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de SOCIEDAD REDONDO BRITO S.C.S., por lo descrito en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 19 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

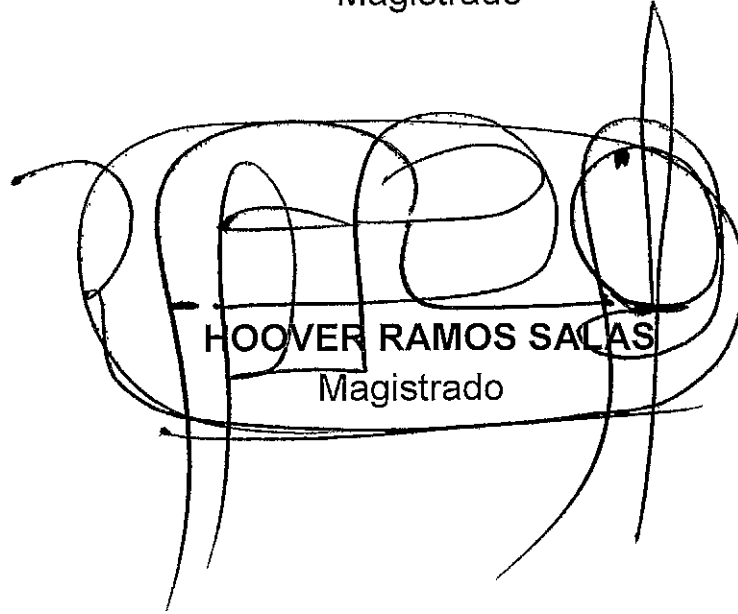
**TERCERO:** Envíese el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente.



**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**  
Magistrado



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado